

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023

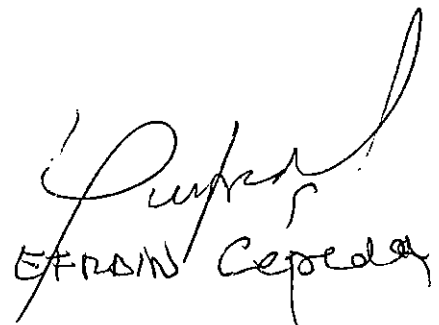
Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Bogotá D.C.

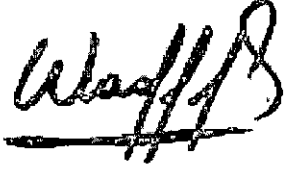
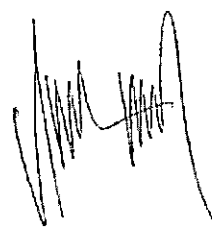
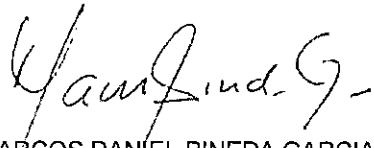
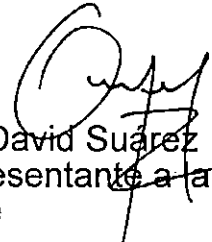
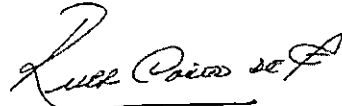
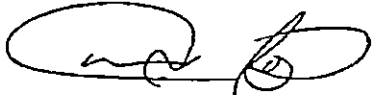
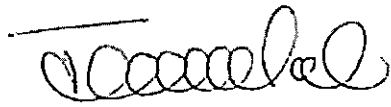
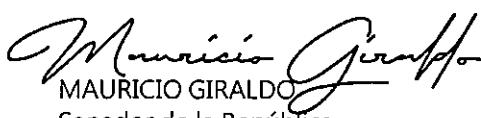
Respetado Doctor,

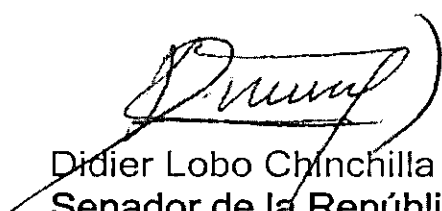
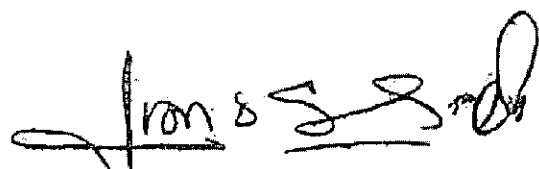
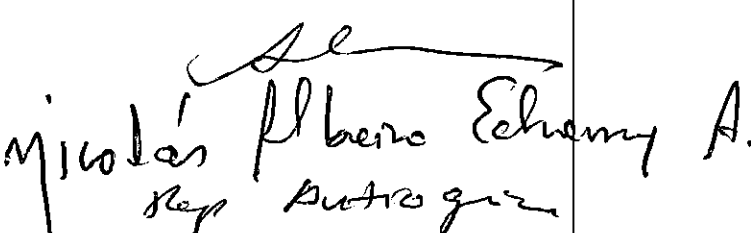
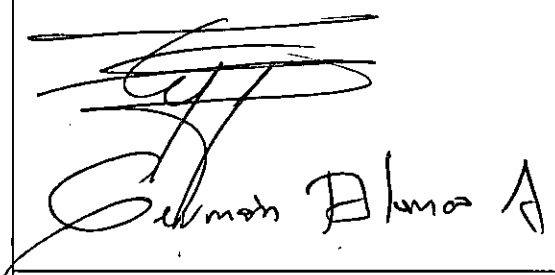
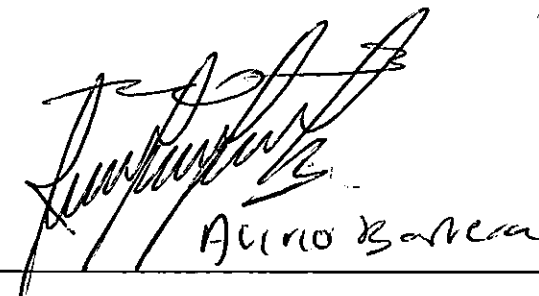
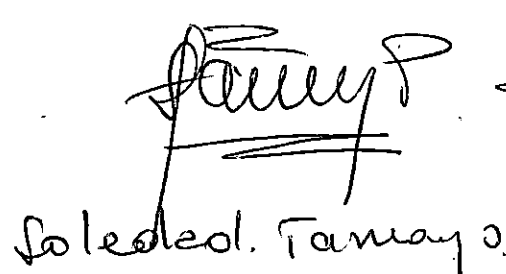
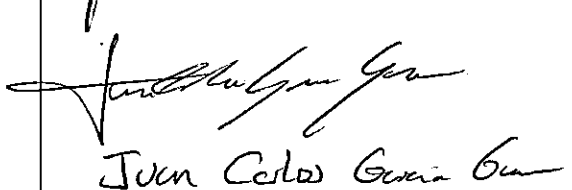
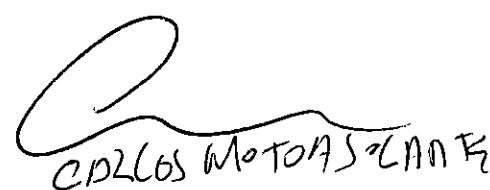
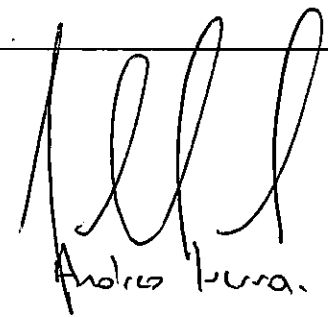
En mi calidad de congresista y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, someto a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se crea la Universidad Pública del Campo y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,


JOSE ALFREDO MARÍN
Senador


Efraín Cepeda

 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República
 MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA Senador de la República	 Luis David Suárez Representante a la Cámara Sucre
 Ruth Caicedo de Enriquez Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 Armando Zabaraín D'Arce Representante a la Cámara Atlántico
 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Departamento de Santander	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño
 MAURICIO GIRALDO Senador de la República	 LUIS MIGUEL LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

 Didier Lobo Chinchilla Senador de la República	 JUAN SAMY MERHEG MARUN Senador de la República
 Juan Carlos Wills Ospina Representante a la Cámara	 Nicolás Alberto Echerry A. Rep. Antioquia
 Germán Alvarado A.	 Álvaro Barera
 Soledad Tamayo	 Juan Carlos Guerra
 CARLOS MOTOAS	 Andrés Barea

Etebarburu C

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 19 del mes Septiembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 151 Acto Legislativo Nº , con todos y

~~cada~~ uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS. José Alfredo Marín, Efraín Cepeda Sarabia,
Oscar Barreto, Marcos Daniel Pineda, Mauricio Giraldo
Didier Ibañez, Juan Samy Merchán, Soledad Tamayo y otras
Firmas

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 151 de 2023 Senado

"Por medio de la cual se crea la Universidad Pública del Campo y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1°. OBJETO. Créase la Universidad Pública del Campo, destinada a la capacitación en programas agropecuarios, ambientales y temas afines, a la cual tendrán acceso prioritario los jóvenes residentes en las zonas rurales del país.

Artículo 2° OFICINA DE EDUCACIÓN PARA EL CAMPO. El Ministerio de Educación creará una oficina especializada, encargada del desarrollo de programas agropecuarios, ambientales y temas afines, con el propósito de liderar, promocionar y direccionar la educación que se impartirá en la Universidad Pública del Campo.

Parágrafo. El Ministerio de Educación se encargará de establecer las competencias y funciones que desarrollará la Oficina de educación para el campo.

Artículo 3° PROGRAMAS. El Ministerio de Educación junto con el Ministerio de Agricultura, harán una georeferenciación para establecer las prioridades en programas a ofrecer en cada región del país a fin de hacer recomendaciones en cuanto a los programas pertinentes de acuerdo a la zona.

Artículo 4°. FINANCIACIÓN. La Universidad Pública del Campo será financiada con el Presupuesto General de la Nación, aportes de las entidades territoriales en donde tenga presencia la universidad y se autorizará a las entidades territoriales para que puedan emitir estampillas pro-universidad Pública del Campo.

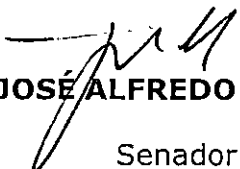
Parágrafo. El Ministerio de Educación junto con el Consejo Nacional de Educación Superior, harán el estudio de factibilidad para determinar el monto que se requiere para la creación de la Universidad Pública del Campo, la cual podrá tener sedes físicas, virtuales y podrá hacer acuerdos para hacer uso de los recursos físicos existentes en los municipios, zonas rurales y rurales dispersas para reducir costos.

Artículo 5° SINERGIA INSTITUCIONAL. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, harán sinergia para llevar conectividad a las zonas rurales y rurales dispersas para garantizar el acceso a medios tecnológicos para que los estudiantes puedan acceder de manera remota a sus clases.

Artículo 6°. PRÁCTICAS. El sector productivo y cadenas productivas del sector agropecuario contribuirán en la definición de programas y mecanismos de prácticas relacionadas con las carreras ofertadas en la Universidad Pública del Campo.

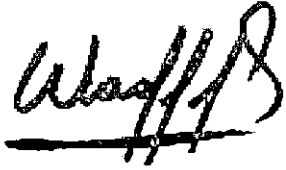
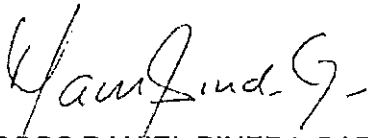
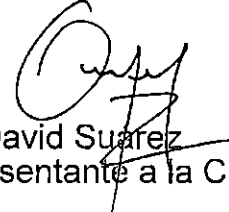
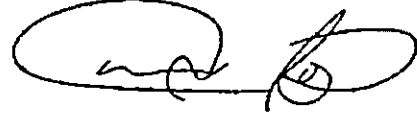
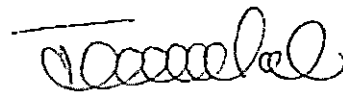
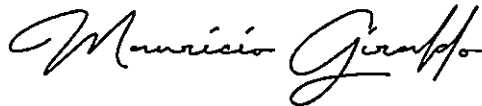
Artículo 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

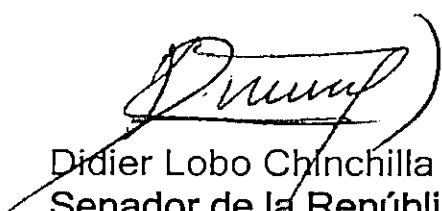
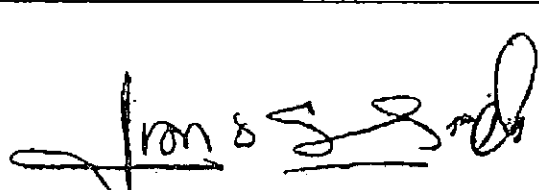
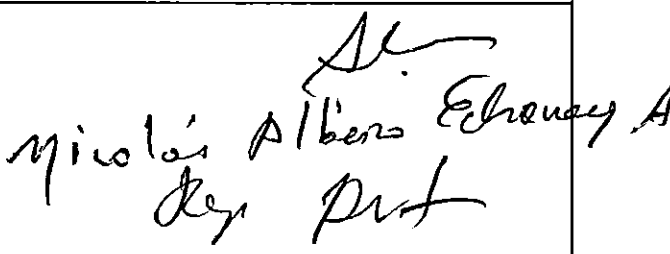
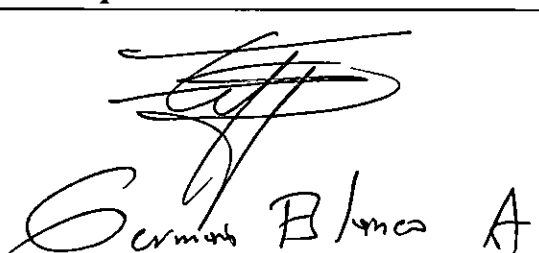
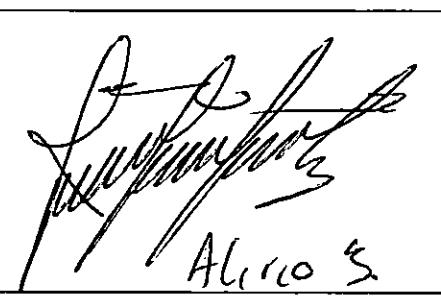
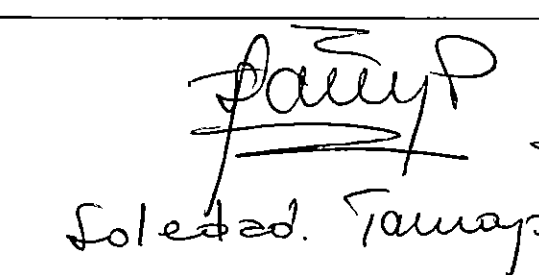
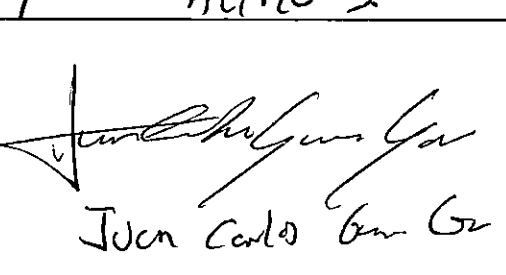
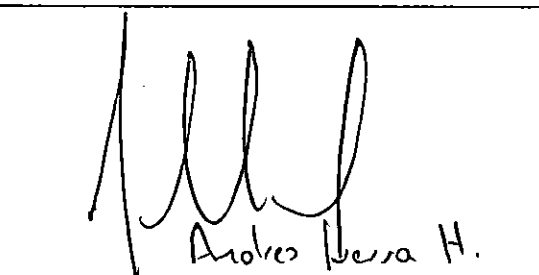
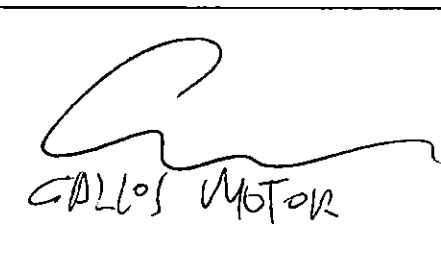
De los Honorables Congresistas,


JOSÉ ALFREDO MARÍN

Senador


EFRAÍN CEPEDA

 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República
 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	 Luis David Suárez Representante a la Cámara Sucre
 Ruth Caicedo de Enriquez Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 Armando Zabarrain D'Arce Representante a la Cámara Atlántico
 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Departamento de Santander	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representantes a la Cámara Departamento de Nariño
 MAURICIO GIRALDO Senador de la República	 LUIS MIGUEL LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

 Didier Lobo Chinchilla Senador de la República	 JUAN SAMY MERHEG MARUN Senador de la República
 Juan Carlos Wills Ospina Representante a la Cámara	 Nicolás Albers Echavay A Rep. Pres.
 Germán Blanes A	 Alirio S
 Soledad. Tamayo.	 Juan Carlos Ben Go
 Andres Berra H.	 CARLOS MOTOR

EtebmluntwC

PROYECTO DE LEY No. _____ de 2023 Senado

"Por medio de la cual se crea la Universidad Pública del Campo y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El objeto del presente proyecto de ley, tiene como propósito crear la Universidad Pública del Campo, la cual se encargará de brindar programas dirigidos a formar profesionales en programas agrarios, agropecuarios y temas afines, la prioridad se le dará a los jóvenes que residan en las zonas rurales del país. Desde el legislativo se quiere promover la educación y sobre todo una educación direccionada a fortalecer el sector rural, el cual requiere de educación superior, gratuita y de calidad.

2. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa, no ha sido radicada anteriormente. En revisión realizada se encuentra que este proyecto de Ley, será radicado por primera vez para su trámite ante las respectivas comisiones constitucionales.

La presente iniciativa busca, que haya una universidad dedicada a promover educación especializada en temas que impulsen y mejoren las condiciones de producción en el sector agropecuario y que a través de la educación se pueda avanzar en el relevo generacional en el campo pero que las condiciones para quedarse a producir resulten atractivas para los jóvenes.

3. JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario avanzar en educación que dé cuenta de las realidades sociales, económicas, culturales y técnicas de los territorios pero sobre todo, del funcionamiento de nuestro sector rural. Reconocemos que la educación es uno de los principales motores de transformación en la sociedad, y es un factor determinante en la superación de la pobreza y en el cierre de brechas.

Precisamente y pensando en esa especificidad, en esa necesidad de llegar a los lugares más apartados y remotos, el sentido de este proyecto es llevarles educación superior gratuita y de calidad, la cual permita el relevo generacional en el sector rural y que esta educación permita el aprovechamiento del sector agrario, agropecuario y afines.

La Universidad Pública del Campo quiere ser ese ícono en educación al servicio de los territorios, quiere ser esa herramienta a través de la cual las personas de los sectores rurales, rurales dispersos y en el territorio en general, se pueden formar de manera profesional y que esta formación no esté sujeta a aulas de clase, sino que se tenga la capacidad de llevar la educación a donde están los estudiantes.

Hay que apostarle al campo, hay que apostarle al relevo generacional, hay que garantizar la producción de alimentos, apuntarle a la educación del sector agrario y agropecuario, esto va a permitir que la soberanía alimentaria sea permanente en el tiempo.

El sector rural pone de manifiesto muchos retos que hay, mucho por cubrir, mucho que atender en varios frentes, y no se puede ponderar uno por encima de otro, todos tienen gran valor, sin embargo, esta iniciativa se ha dirigido de manera específica a la educación superior.

Relevo Generacional

Colombia se ha caracterizado por ser una despensa agrícola, lo cual ofrece una variedad de productos que salen directamente de la tierra a la cocina.

Hay que tener en cuenta que la población rural en Colombia, se caracteriza por ser mayoritariamente campesina, es allí en donde este proyecto de ley quiere dar una mirada. Los campesinos han desarrollado sus labores de manera empírica y han ido desarrollando métodos que a lo largo de los años les han funcionado en el desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, es innegable que las dinámicas del país han significado que no haya motivación por parte de las nuevas generaciones para quedarse en el campo a producir, porque no se está dando ese relevo, porque las nuevas generaciones que han nacido en el sector rural, están migrando para conseguir nuevas y mejores oportunidades en el sector urbano, puesto que consideran que las ciudades ofrecen condiciones de acceso a más servicios, tales como educación, servicios públicos, salud, entre otros.

Cabe resaltar que los factores que hacen que no se de ese relevo generacional también están relacionados de manera transversal con otros factores tales como el acceso a vías, créditos, condiciones climáticas, acceso a materias primas; todo lo anterior, hace que los procesos de producción y comercialización no se lleven a cabo y al final del día, hace que los campesinos con sus producciones se vayan a pérdida.

Por lo tanto, en la actualidad se encuentra una población campesina envejecida que es la que cultiva y unos jóvenes que siguen migrando en búsqueda de oportunidades fuera del sector rural, de ahí surge la iniciativa que va encaminada en dos sentidos: el primero es generar una universidad especializada en temas agrarios y relacionados con el sector rural y campesino; y por otra parte, brindar una alternativa educativa para que los jóvenes no tengan necesidad de salir a buscar esas oportunidades educativas y que estas, les permitan sacar el mayor provecho en la producción del suelo, con mejores procesos y que se ajustes a las realidades de cada territorio.

En la actualidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, junto con AGROSAVIA¹, están desarrollando un proyecto a través del cual, están involucrando a los colegios a través de la formación técnica, de tal manera que los jóvenes de los sectores rurales, inician de manera

¹ <https://www.agrosavia.co/noticias/c%C3%B3mo-va-el-relevo-generacional-en-el-agro-colombiano>

temprana su conocimiento respecto de su posibilidad de involucrarse en labores de agricultura campesina.

Contexto Población Campesina

El campesino, puede definirse como un "sujeto" intercultural, que se identifica como tal; involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo (Conceptualización del Campesinado en Colombia, Comisión de Expertos, ICANH, 2018)².

De acuerdo a las cifras del DANE En el trimestre enero - marzo 2022, la población campesina ocupada que participó en las ramas de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca fue del 44,3%, seguido de comercio y reparación de vehículos con un 13,0%, las ramas que menor participación presentaron fueron actividades inmobiliarias con 0,2% y actividades financieras y de seguros 0,3%.³

² <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/enfoque-diferencial-e-interseccional/enfoque-campesino>

³

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_poblacion_campesina/boletin_GEIH_poblacion-campesina_ene22_mar22.pdf

Ramas de actividad	Campesina		No campesina	
	Total	Distribución (%)	Total	Distribución (%)
Población ocupada	6.002	100	15.236	100
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	2.660	44,3	473	3,1
Comercio y reparación de vehículos	782	13,0	3.153	20,7
Industria Manufacturera	422	7,0	1.833	12,0
Construcción	390	6,5	1.131	7,4
Actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios	382	6,4	1.343	8,8
Alojamiento y servicios de comida	332	5,5	1.060	7,0
Transporte y almacenamiento	304	5,1	1.224	8,0
Administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana	290	4,8	2.267	14,9
Actividades profesionales, científicas, técnicas y servicios administrativos	173	2,9	1.492	9,8
Explotación de minas y canteras	159	2,6	89	0,6
Suministro de electricidad, gas, agua y gestión de desechos	56	0,9	254	1,7
Información y comunicaciones	19	0,3	356	2,3
Actividades financieras y de seguros	16	0,3	388	2,5
Actividades inmobiliarias	14	0,2	166	1,1
Sin información	2	0,0	7	0,0

La población campesina como eje primordial del desarrollo de la sociedad, obliga a caracterizar aspectos que enmarquen su sentir a nivel político y social; es así, que su grado de satisfacción con diferentes condiciones de la vida, es un punto importante dentro de esta perspectiva. El 32,1% de las personas que se identifican subjetivamente como campesinos(as) se sienten insatisfechos con la seguridad en su ciudad o municipio, el 27,9% se sienten insatisfechos con su situación laboral, el 23,2% con su situación económica y el 5,7% con su estado de salud.⁴

A través de la presente iniciativa se busca que las personas que se encuentran en el sector rural, puedan acceder de manera efectiva a programas de educación superior, teniendo en cuenta que no es un proceso automático, se requiere una transición que permita una articulación no sólo territorial sino interinstitucional. La sinergia interinstitucional es un factor determinante para la materialización de la

⁴ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/gobierno/cultura-politica#caracterizacion-de-la-poblacion-campesina>

presente iniciativa legislativa, teniendo en cuenta que llevar educación superior a los lugares más apartados del país no es una labor sencilla. Sin embargo, la pandemia del COVID 19, enseñó a sacar el máximo provecho de los recursos existentes, en todos los niveles y ámbitos.

Por otra parte, es necesario reconocer un criterio diferencial en la educación campesina y rural, de ahí consideramos que apuntarle a crear una universidad pública, con enfoque en el sector rural, que permita que la creación de programas académicos que den cuenta de la realidad, desde principios básicos para cultivar como estrategias de mercado y distribución.

Este proyecto se ha pensado, reconociendo que alrededor de 12.2 millones⁵ de personas en Colombia habitan en las zonas rurales del país, no podemos desconocer su fuerte presencia en territorio y sumado a ello el aporte invaluable que hacen para llevar los alimentos a los hogares a lo largo y ancho del territorio nacional, así como aquellos productos que son exportados.

INFORMACIÓN PARA TODOS

Principales características demográficas de las mujeres que habitan las zonas rurales de Colombia Población en Colombia

Proyecciones de población - 2022

Población nacional:
51,61 millones de personas

51,2% Mujeres (26,44 millones) 48,8% Hombres (25,17 millones)

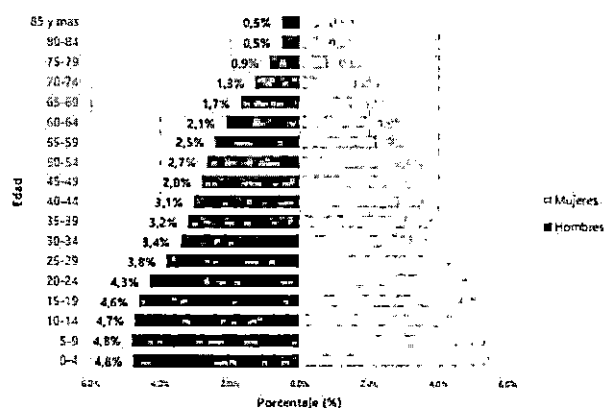
Población rural:
12,22 millones de personas

48,2% Mujeres (5,89 millones) 51,8% Hombres (6,33 millones)

- Para el año 2022 en las zonas rurales de Colombia se ubica el 23,7% de la población del país, es decir, 12,2 millones de personas.
- Entre la población rural, el 48,2% son mujeres (equivalentes a 5,9 millones de personas) y el 51,8% son hombres (equivalentes a 6,3 millones personas). Esta distribución se diferencia del promedio nacional, donde las mujeres son la mayoría de la población (51,2%).

Fuente: DANE - Proyecciones de población basadas en el CENP 2018.

Pirámide Poblacional (porcentaje) Total zonas rurales. 2022



- El 36,7% de la población rural se encuentra entre los 0 y 20 años. Las mujeres rurales en este rango de edad son 2,2 millones. Mientras que los hombres en estas edades son 2,3 millones.

⁵ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/oct-2022-nota-estadistica-mujer-rural-presentacion.pdf>

Soberanía Alimentaria

Así como se enuncia anteriormente, se establece la correlación que hay entre acciones e instituciones para lograr materializar una iniciativa legislativa de esta envergadura. Porqué se da tanta relevancia, porque la suma de políticas, planes, programas y estrategias, enfocados en el sector rural y poniendo como actor principal al campesino, quien ha sido reconocido como sujeto de derechos y de especial protección; por lo tanto, se debe velar y promover la garantía de acceso al derecho de la educación, con lo cual las brechas se reducen, se avanza en el desarrollo territorial y económico. Es tiempo de darle un mirada al sector rural y destacar el valor que tiene frente a la soberanía alimentaria, Colombia es una gran despensa agrícola pero es indispensable generar condiciones para la producción de la tierra y de productos asociados.

4. MARCO JURÍDICO

Marco Legal - Sistema de Educación en Colombia⁶

La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal.

La educación superior, por su parte, es reglamentada por la Ley 30 de 1992 que define el carácter y autonomía de las Instituciones de Educación Superior -IES-, el objeto de los programas académicos y los procedimientos de fomento, inspección y vigilancia de la enseñanza.

Estas dos leyes indican los principios constitucionales sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, por su parte, las condiciones de calidad que debe tener la educación se establecen mediante el Decreto 2566 de 2003 y la Ley 1188 de 2008.

⁶ <https://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-printer-184681.html>

El Decreto 2566 de 2003 reglamentó las condiciones de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior, norma que fue derogada con la Ley 1188 de 2008 que estableció de forma obligatoria las condiciones de calidad para obtener el registro calificado de un programa académico, para lo cual las Instituciones de Educación Superior, además de demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas, deben demostrar ciertas condiciones de calidad de carácter institucional.

Esta normatividad se complementa con la Ley 749 de 2002 que organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, amplía la definición de las instituciones técnicas y tecnológicas, hace énfasis en lo que respecta a los ciclos propedéuticos de formación, establece la posibilidad de transferencia de los estudiantes y de articulación con la media técnica.

Normas que rigen la educación Superior en Colombia

- **Ley 30 de 1992**- Servicio Público de Educación Superior. Expresa normas por medio de las cuales se reglamenta la organización del servicio público de la Educación Superior. (El Congreso de Colombia, 28 de Diciembre de 1992).
- **Decreto 1403 de 1993**- Reglamentación de Ley 30 de 1992. Establece que mientras se dictaminan los requisitos para la creación y funcionamiento de los programas académicos de pregrado que puedan ofrecer las instituciones de educación superior, estas deberán presentar al Ministerio de Educación Nacional por conducto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines de la educación, la información referida al correspondiente programa. Así también regula lo referido a la autorización de la oferta de programas de Maestría, Doctorado y Postdoctorado, de conformidad con la referida Ley. (Dado el 21 de Julio de 1993 y Publicado en el Diario Oficial N° 41.476 del 5 de agosto de 1994).
- **Ley 115 de 1994**- Ley General de Educación. Ordena la organización del Sistema Educativo General Colombiano. Esto es, establece normas generales para regular el Servicio Público de la Edu-

cación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Respecto a la Educación Superior, señala que ésta es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley. "Excepto en lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, sobre Educación Tecnológica que había sido omitida en la Ley 30 de 1992. Ver Artículo 213 de la Ley 115.

- **Ley 489 de diciembre 29 de 1998.** Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional.
- **Decreto 2230 de 2003-** Modificación Estructura Ministerio de Educación Nacional. Sanciona normas por las cuales se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones. Dado en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2003.
- **Decreto 644 de 2001-** Reglamentación sobre puntajes altos en Exámenes de Estado
- **Acuerdo No. 01 de Junio 23 de 2005 .** Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el cual se expide el reglamento interno de funcionamiento.
- **Acuerdo No. 02 de Junio 23 de 2005.** Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el cual se subroga el Acuerdo 001 de 2000 del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y con el cual se expide el reglamento, se determina la integración y las funciones del Consejo Nacional de Acreditación.
- **Resolución N° 000167 del 31 de Mayo de 2006 -** Icfes, por la cual se formaliza una delegación.
- **Resolución N° 183 de Febrero 2 de 2004,** por la cual se define la organización de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES.
- **Decreto 4675 de 2006.** Por el cual se Modifica la Estructura del Ministerio de Educación Nacional
- **Decreto 4674 de 2006.** Por el cual se modifica la Planta Global del Ministerio de Educación Nacional

- **Decreto 4729 de 2007**. Por el cual se otorga la Orden a la Educación Superior y a la Fe Pública "Luis Lopez de Mesa".
- **Decreto 128 de enero 26 de 1976**. Por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas.
- **Ley 1286 de 2009**: "Por la cual se modifica la ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en departamento administrativo, se fortalece el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones".
- **Ley 29 de 1990**: "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias."

5. IMPACTO FISCAL

Con relación al estudio de impacto fiscal que ordena la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en sentencias como las C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996, C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005, C-729 de 2005 y C-290 de 2009, en las que desarrollan, entre otros temas, el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Así mismo, mediante Sentencia C-985 de 2006, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre la iniciativa que tienen los congresistas en materia de gasto, así:

Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conmina a hacerlo. En estos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en

tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas.

Además, la misma Corporación, en Sentencia C-290 de 2009, al respecto dijo:

La Corte observa que en el artículo objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto, pues, al contrario de lo que sostiene el ejecutivo, en los términos utilizados por el legislador no se avizora presión alguna sobre el gasto público, sino el respeto del ámbito competencial que corresponde al Gobierno, al cual se le reconoce la posibilidad de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo. No se configura, pues, por el aspecto que se acaba de examinar, motivo de inconstitucionalidad que conduzca a la invalidación del artículo objetado.

De conformidad con los argumentos jurídicos señalados anteriormente, es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7º de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

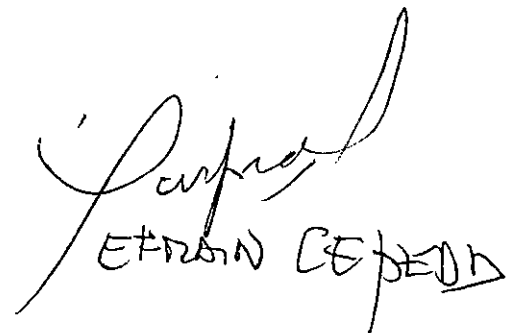
e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

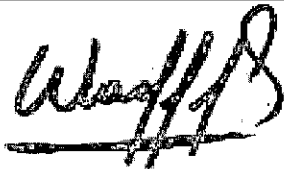
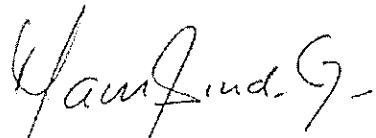
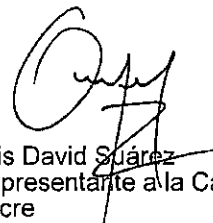
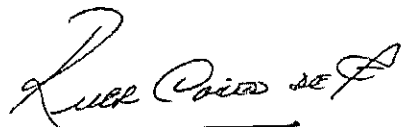
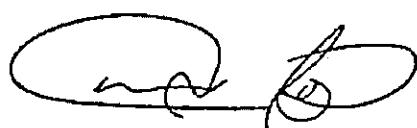
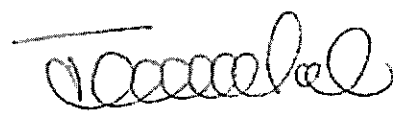
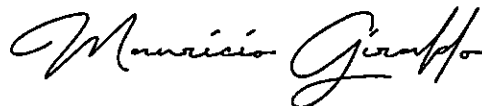
f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

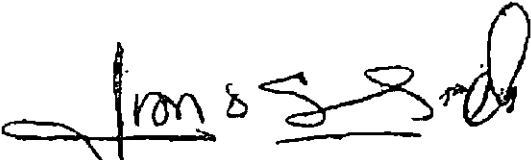
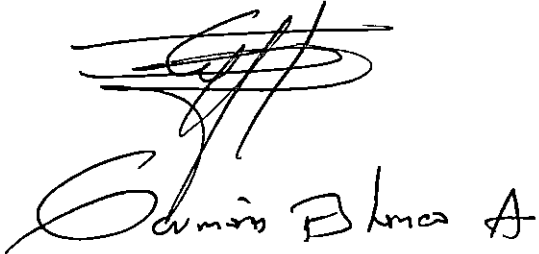
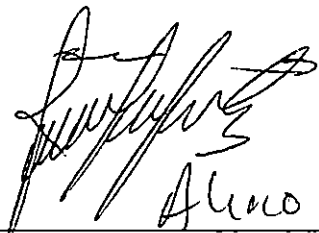
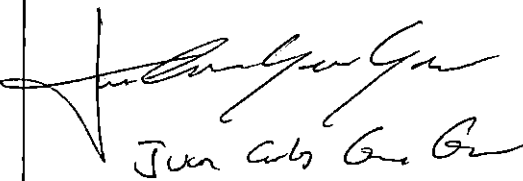
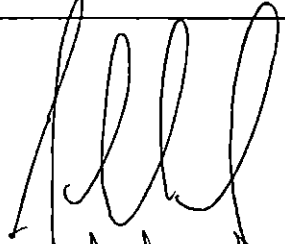
Por lo anterior, se considera que el presente proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, su objetivo primordial es generar espacios en los cuales los ciudadanos puedan ofrecer su conocimiento, experiencia y servicios como voluntarios y en esa medida puedan ser asignados de acuerdo a las necesidades de las organizaciones de la sociedad civil.

De los Honorables Congresistas,


JOSE ALFREDO MARÍN
Senador


EFRAÍN CEPEDA

 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República
 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	 Luis David Suárez Representante a la Cámara Sucre
 Ruth Caicedo de Enriquez Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 Armando Zabarrain D'Arce Representante a la Cámara Atlántico
 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Departamento de Santander	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño
 MAURICIO GIRALDO Senador de la República	 Luis Miguel López Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

 Didier Lobo Chinchilla Senador de la República	 JUAN SAMY MERHEG MARUN Senador de la República
 Juan Carlos Wills Ospina Representante a la Cámara	 Nicolás Alberto Elvira
 Germán Elmer A.	 Álvaro B.
 Soledad Tamayo	 Juan Carlos G. G.
 Andrés Parro H.	

Esteban Quintana

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 19 del mes Septiembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 151 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. José Alfredo Marín

SECRETARIO GENERAL